



Resolución de Superintendencia

N° 002 -2015-SUCAMEC

Lima, 06 ENE. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2014 por Gustavo Miguel Paredes Carbajal, en contra de la Licencia de Posesión y Uso de Armas N° 333782 y la Tarjeta de Compra de Municiones N° 007912, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El artículo 2 de la Ley N° 29954, Ley que modifica la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2012, modifica el artículo 13 de la referida Ley N° 25054, en los siguientes términos: *"El otorgamiento de licencia de posesión y uso de armas de fuego se ciñe a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, teniendo una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la fecha de su expedición (...)"*.
3. La Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 07 de diciembre de 2012, dispone lo siguiente: *"A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda licencia para portar armas de fuego de uso civil, será otorgada o renovada por el periodo de un año calendario (...)"*.
4. Mediante Expediente N° 201401079785 de fecha 20 de noviembre de 2014, el administrado Gustavo Miguel Paredes Carbajal solicita a la SUCAMEC la Renovación de Licencia de Posesión y Uso General de Armas de Fuego en la modalidad de Deporte – Personas Naturales, conforme a lo dispuesto en el procedimiento 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, en lo relativo a la SUCAMEC.
5. La SUCAMEC, en atención al expediente señalado en el punto precedente, expidió la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 333782 para el uso de la Pistola marca Glock, modelo G19, N° de serie LZM964, calibre 9 PB, y la Tarjeta de Compra de Munición N° 007912, a nombre del administrado, ambos por el plazo de un año, con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2015.
6. Con fecha 20 de noviembre de 2014, el administrado, Gustavo Miguel Paredes Carbajal, interpuso Recurso de Apelación contra la Licencia de Posesión y Uso de Armas N° 333782 y la Tarjeta de Compra de Municiones N° 007912.



7. El administrado en su recurso de apelación señala que no es de aplicación al presente caso la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda vez, que transgrede el ordenamiento jurídico peruano, inobservando el TUPA del Ministerio del Interior, que recoge los procedimientos que se tramitan ante la Entidad y la base normativa que le sirve de sustento, donde se establece que Licencia de Posesión y Uso General de Armas de Fuego es emitida por un plazo de cinco años.
8. Asimismo, menciona que la Ley N° 29915, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, no autorizaba a expedir un decreto legislativo que regule, modifique o reduzca el plazo de vigencia de renovación de las licencias para portar armas de fuego de uso civil, que se encontraba regulado por la Ley N° 25054 y sus normas modificatorias, por lo que la referida Octava Disposición Complementaria Transitoria resulta ilegal por contravención del artículo 104 de la Constitución Política del Perú.
9. De igual manera, señala que la finalidad de una Disposición Complementaria Transitoria es la de permitir la transición de un régimen normativo a otro, y no modificar ni derogar una norma, conforme lo establece el artículo 28 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; en consecuencia, la Octava Disposición Complementaria Transitoria es contraria al ordenamiento jurídico peruano porque no cumple con su finalidad y naturaleza.
10. El apelante menciona además que, por el Principio de Especialidad de la Norma, la Ley N° 25054 y sus modificatorias prevalecen sobre la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1127, por lo que deberá declararse la nulidad de la Licencia y Tarjeta de Compra de Municiones emitidas y ordenar la correcta emisión por el plazo de 5 años conforme lo establece la normativa especial vigente.
11. Finalmente, agrega que la SUCAMEC debe actuar en plena y estricta observancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico en observancia al Principio Constitucional de Legalidad, y emitir la Licencia y Tarjeta de Compra de Municiones por el plazo de 5 años, resultando nulos los actos administrativos expedidos por la SUCAMEC por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".
12. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y





Resolución de Superintendencia

último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su respectivo TUPA.

13. El numeral 36.1 del artículo 36 de la referida norma, dispone que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de lo cual se deduce que éste documento de gestión no genera derechos, ni crea obligaciones para los administrados.
14. Por Decreto Supremo N° 003-2012-IN se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior, el mismo que en el procedimiento 25 relativo a la Renovación de Licencia de Posesión y Uso General de Armas de Fuego, indica que el periodo de renovación será por 5 años; dicho procedimiento incluye en su literal B. las licencias Para Deporte – Personas Naturales.
15. Adicionalmente, dicho procedimiento tiene como marco legal, entre otros, el artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra; que ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29954, Ley que modifica la Ley N° 25054, publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2012, y establece que la licencia de posesión y uso de armas de fuego tiene una vigencia de cinco años prorrogables.
16. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 109 que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
17. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*.
18. El artículo 37, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todos los procedimientos contenidos en el TUPA, deben contar con respaldo legal. En el presente caso, de la revisión del procedimiento 25 relativo a la Renovación de Licencia de Posesión y Uso General de Armas de Fuego del TUPA del Ministerio del Interior, en lo relativo a la SUCAMEC, se aprecia que el respaldo legal de dicho procedimiento es el artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, motivo por el cual se indica que el plazo es de 5 años para la licencia de posesión y uso de armas de fuego; sin embargo, como se mencionó precedentemente, las normas constitucionales citadas establecen que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano



aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la SUCAMEC no puede desconocer normas vigentes de carácter obligatorio como las contenidas en el Decreto Legislativo N° 1127 (norma que crea la SUCAMEC), por lo que las Licencias para portar armas de fuego de uso civil, son otorgadas o renovadas por el periodo de un año calendario a partir de su vigencia, en este caso a partir del 08 de diciembre de 2012. Más aún si el Decreto Legislativo N° 1127 ha sido expedido observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico establece, presumiendo su validez en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida, por tanto, es una norma válida y vigente, y de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del ordenamiento jurídico.

19. En consecuencia, teniendo en cuenta que el TUPA constituye únicamente un compendio sistematizado de los procedimientos, requisitos y costos establecidos por decreto supremo o norma de mayor jerarquía, y teniendo en cuenta que la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, dispone que toda licencia para portar armas de fuego de uso civil, será otorgada o renovada por el periodo de un año calendario, el procedimiento 25, debe ser otorgado por el plazo de un año calendario, en cumplimiento de dicha norma.
20. En ese sentido, los argumentos del administrado, respecto a la inobservancia al TUPA del Ministerio del Interior; la aplicación indebida de la mencionada Octava Disposición Complementaria Transitoria por contravención del artículo 104 de la Constitución Política del Perú; el incumplimiento de la finalidad de una Disposición Complementaria Transitoria; y la nulidad de los actos administrativos expedidos por la SUCAMEC por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, no desvirtúan que la Octava Disposición Complementaria Transitoria ha sido válidamente expedida, se encuentra plenamente vigente, forma parte del ordenamiento jurídico nacional y es de obligatorio cumplimiento por la SUCAMEC, y, por tal motivo, corresponde que las licencias para portar armas de fuego de uso civil sean otorgadas o renovadas por el plazo de un año calendario.
21. Respecto a la Principio de Especialidad de la norma se debe tener presente que los principios generales del derecho, si bien no se encuentran integrados formalmente al ordenamiento jurídico, se entiende que forman parte de él, y son utilizados en la medida que se tenga que interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa; sin embargo, conforme a lo antes expuesto, resulta evidente la validez y vigencia de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, por lo que es de aplicación obligatoria por la SUCAMEC, en la medida que no sea modificada o derogada por otra norma de igual jerarquía.
22. En relación a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por el 16 Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima, ofrecida como medio probatorio por el administrado, cabe precisar que sus efectos han quedado suspendidos debido a



VOTO
C. DÁVILA



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

la interposición del recurso de apelación interpuesto contra ella por parte del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MININTER, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

23. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
24. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Gustavo Miguel Paredes Carbajal, en contra de la Licencia de Posesión y Uso de Armas N° 333782 y la Tarjeta de Compra de Municiones N° 007912, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

